



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

160

La Paz,

08 JUN. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero y Víctor Pablo Martín Rodríguez en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 20 de julio de 2018, a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 de 20 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), dispuso otorgar 240 (doscientos cuarenta) días calendario a ENTEL S.A., para que implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional formulado por la Empresa de Telecomunicaciones NEUVATEL PCS de Bolivia S.A. (fojas 122 a 126)

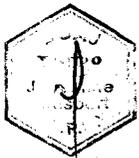
2. Entel S.A. mediante nota SAR/1812037 de 07 de diciembre de 2018, señala y pone en consideración de la ATT que para cumplir con el plazo otorgado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018, se debe considerar otros factores técnicos y económicos, a lo cual la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 159/2019 de 22 de marzo de 2019, dispone ratificar lo establecido en el Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 de 20 de julio de 2018 y ampliar el plazo otorgado mediante el punto resolutive primero del mismo por 240 (doscientos cuarenta) días calendario adicionales para que ENTEL S.A., implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional. (fojas 127 y 231 a 244)

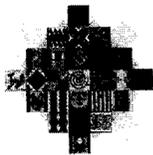
3. ENTEL S.A. a través de su nota SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019, señala que existen aspectos técnicos que imposibilitaran el cumplimiento del plazo de 240 días otorgados a ENTEL S.A. solicitando una aplicación de plazo. (fojas 248 a 249)

4. A través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 3690/2019 de 07 de noviembre de 2019, la ATT, dando respuesta a la nota SAR/1910136, señala que se tiene a bien aclarar que la RAR 159/2019 es un acto administrativo que contiene disposiciones de cumplimiento en el marco de lo establecido en la normativa; en cuanto a su solicitud, indicia que la misma no presenta el respaldo técnico necesario que fundamente sus argumentos. Por tanto, de considerarse su solicitud se requiere que ENTEL S.A. presente argumentos sólidos debidamente fundamentados y respaldados con la documentación respectiva, misma que sería sujeta a evaluación y posterior inspección in situ que permita verificar los extremos señalados. (fojas 249 y 250)

5. Mediante nota SAR/1911034 ENTEL S.A., dando respuesta a la nota ATT-DTLTIC-N LP 3690/2019, solicita se disponga la ampliación del plazo para concluir el trabajo e implementación necesaria para garantizar la compatibilidad de la red y así brindar el apoyo de Itinerancia o Roaming Rural; dicha solicitud fue respondida por la ATT a través de la nota ATT-DTL TIC-N LP 3771/2019, señalando que producto de la revisión y evaluación de los argumentos expuestos en su nota, se observa que los mismos no presentan obstáculo para dar inicio a las pruebas conjuntas que posibiliten la provisión del servicio. (fojas 255 a 258 y 259)

6. En fecha 23 de diciembre de 2019, ENTEL S.A., interpone recurso de revocatoria contra la nota ATT-DTL TIC-N LP 3771/2019 de 14 de noviembre de 2019; a este efecto la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2020 de 06 de febrero de 2020, dispone aceptar el recurso de revocatoria de ENTEL S.A., y en consecuencia revocar totalmente la nota ATT-DTL TIC-N LP 3771/2019, instruyendo emitir una nueva respuesta a ENTEL S.A. (fojas 287 a 291 y 327 a 334)





7. En fecha 30 de junio de 2020, se suscribió el Acta de Inspección Técnico – Administrativa ATT-DFC/FSP 018/2020. (fojas 403 a 404)

8. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, la ATT respondiendo a las notas SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 de 13 de noviembre de 2019, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2020 de 06 de febrero de 2020, señala que corresponde a ENTEL S.A. dar cumplimiento con lo dispuesto en la RAR 159/2019, dando continuidad a las solicitudes de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o Roaming Nacional, realizado por otros operadores. (fojas 413 a 415)

9. A través de la Nota ENT-SGAR-E/2009011 de 03 de septiembre de 2020, ENTEL S.A., interpone recurso de revocatoria contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020. (fojas 432 a 437)

10. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, la ATT rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A., confirmando totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020, bajo los siguientes argumentos: (fojas 450 a 459)

"1. El recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE ha sido interpuesto en contra de la NOTA 1324/2020; en ese sentido, corresponde recordar que los parágrafos I y II del artículo 56 de LEY 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; concordantemente, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (El resaltado es propio). En el caso que nos ocupa, la NOTA 1324/2020 tiene como efecto comunicar la decisión definitiva de este Ente Regulador acerca de la denegatoria expresada respecto a la solicitud efectuada por ENTEL S.A. de que, por la oficina que corresponda, se pueda evidenciar lo señalado por éste en su Nota SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019 y otorgar una ampliación del plazo para concluir el trabajo e implementación necesaria para garantizar la compatibilidad de la red y así brindar el apoyo de itinerancia o roaming rural solicitado por los operadores móviles, siendo que han existido hechos, eventos y aspectos de caso fortuito y fuerza mayor que ENTEL S.A. junto a su proveedor tuvieron que atender de manera urgente para así brindar un servicio eficiente a sus usuarios. En el citado contexto, con la emisión de la NOTA 1324/2020 esta Autoridad Regulatoria puso fin a la actuación administrativa al respecto y concluyó una instancia al haber expresado una decisión de la Administración que es definitiva; consiguientemente, la NOTA 1324/2020 se torna en impugnabile al no ser un simple evento por el que se informa sobre una decisión anterior o un acto de mero trámite. 2. Una vez dilucidado el hecho de que la NOTA 1324/2020 se constituye en un acto impugnabile, según también refirió el RECURRENTE en el agravio plasmado en el numeral 1 del punto considerativo segundo de esta Resolución, corresponde a esta Autoridad contrastar los argumentos expuestos por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria con la determinación contenida en la nota impugnada. En ese entendido, en cuanto al agravio que ha sido citado en el numeral 2 de la segunda parte considerativa de esta Resolución, relativo a que la NOTA 1324/2020 carecería de respaldo y justificación, porque se limitó a transcribir las determinaciones normativas del sector de telecomunicaciones relativas al roaming rural, incurriendo en apreciaciones subjetivas al señalar que ENTEL S.A. estaría demorando más de nueve años en brindar ese servicio, sin considerar que fue la propia ATT la que, con un criterio técnico más apropiado, admitió la imposibilidad técnica justificada por ENTEL S.A., brindándole un necesario plazo adicional para que realice las gestiones técnicas correspondientes para habilitar el acceso a roaming rural. Al respecto, debe señalarse que en la NOTA 1324/2020, esta Autoridad, luego de haber citado a las previsiones normativas de numeral 1 del artículo 14 de la LEY 164, del artículo 49 de la misma Ley, del artículo 150 del DS 1391, del artículo 151 del referido Reglamento, y del artículo 19 del REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, manifestó que la obligación de prestar el servicio de roaming nacional y garantizar la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica es responsabilidad del operador y se encuentra establecida en la LEY 164, en el DS 1391 y en el

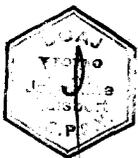


REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, disposiciones que se encuentran en plena vigencia desde la gestión 2011 y que no existe cuestionamiento legal alguno respecto a sus objetivos y aplicabilidad, habiendo añadido que por ello no es justificable que a nueve años de establecida la obligación, ENTEL S.A. no haya cumplido con lo dispuesto en la normativa. Por lo expuesto, por una parte, no es cierto ni evidente que este Ente Regulador únicamente se haya limitado a transcribir las determinaciones normativas relativas al roaming nacional y, por otra parte, si bien es cierto que se señaló que no resulta justificable que ENTEL S.A., a nueve años de establecida la obligación, no ha cumplido con lo dispuesto en la normativa, pese a que por AUTO 725/2018 se le otorgó el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, contabilizados a partir de su notificación con ese auto, para que implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional, formulado por NUEVATEL S.A. y a que por medio de la RAR 159/2019, este Ente Regulador ratificó lo establecido en el AUTO 725/2018 y amplió el plazo otorgado por doscientos cuarenta (240) días calendario adicionales, no es menos evidente que tal no se constituye en una afirmación subjetiva, pues pese a tales ampliaciones, lo cierto e incuestionable es que a la fecha de emisión de la NOTA 1324/2020, el ahora RECURRENTE continuaba sin dar cumplimiento a la referida obligación relativa al roaming nacional, no habiendo afirmado este Ente Regulador que ENTEL S.A. "estaría demorando más de nueve años en brindar ese servicio", sino que "no es justificable que a nueve años de establecida la obligación, ENTEL S.A. no haya cumplido con lo dispuesto en la normativa". 3. Acerca del agravio señalado por el RECURRENTE expuesto también en el numeral 2 del segundo punto considerativo de esta Resolución en sentido de que esta Autoridad habría omitido respaldar su determinación en el elemento técnico que, para el caso, se constituye en el eje central en torno del cual debe circunscribirse el análisis regulatorio en relación a la factibilidad de que ENTEL S.A. brinde a los operadores el referido servicio, corresponde señalar que éste se ha limitado a efectuar tal afirmación sin haber identificado a qué elemento técnico se refiere, resultando tal en un postulado genérico sin el suficiente justificativo que permita a este Ente Regulador, en instancia de revocatoria, revisar su propio accionar. Al respecto, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 41 y 58 de la LEY 2341 los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, por lo que ante tal ausencia respecto al argumento ahora analizado, este Ente Regulador se ve impedido de emitir un pronunciamiento ante tal falta de precisión respecto a lo que se pretende, no pudiendo la Administración suplir la falta de fundamentación de los argumentos de los recursos administrativos que son sometidos a su competencia. Asimismo, debe señalarse que no es cierto ni evidente que en la NOTA 1324/2020 este Ente Regulador haya omitido referirse al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020, relativa a la inspección técnica realizada a ENTEL S.A. el 30 de junio de 2020, en la que se cumplió con la inspección requerida por el Ente Regulador, para dilucidar la factibilidad técnica del proyecto, toda vez que en el último párrafo de dicha nota se dejó dicho que "producto de la última inspección técnica por parte de esta Autoridad a instalaciones del operador, se establece como resultado la conclusión de que ENTEL S.A. sin perjuicio de no haber concluido el desarrollo del sistema OSS/BSS, específicamente en lo que refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) actual, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del servicio de Roaming Rural; y al haber transcurrido un plazo sobreaudante de más de 270 días desde la fecha en la cual solicitó la última ampliación de plazo para cumplir con la prestación del citado servicio, corresponde a ENTEL S.A. dar cumplimiento con lo dispuesto en la RAR 159/2019, dando continuidad a las solicitudes de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o Roaming Nacional, realizado por otros operadores". Dicho ello, el argumento expuesto por el RECURRENTE al no resultar evidente a la luz del contenido de la NOTA 1324/2020 no puede ser asumido como válido para enervar la determinación contenida en ésta.

4. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE y que ha sido reflejado en el numeral 3 del segundo punto considerativo del presente fallo, referido a que en la NOTA 1324/2020, no se habrían superado las observaciones contenidas en la RA RE 18/2020, porque no se refirió en forma concreta, puntual y precisa a los resultados de la inspección en sitio realizada y menos al acta suscrita en dicha oportunidad, que refleja la imposibilidad técnica en relación a la provisión del servicio de roaming rural, y porque tampoco se pronunció respecto de la "importante documentación que sería sujeta a evaluación" que presentó mediante Nota SAR/1911034, corresponde partir del análisis de qué fue lo que se dispuso en la citada Resolución Revocatoria, así, debe tenerse presente que en ésta se sostuvo que: "(...) en la NOTA 3690/2019 este Ente Regulador requirió al RECURRENTE la presentación de documentación que sería sujeta a evaluación y posterior inspección en sitio, empero una vez que éste dio respuesta a dicha Nota en la NOTA 3771/2019 esta Autoridad no justificó los motivos por los cuales pese a que anunció que realizará una inspección en sitio, la misma no fue realizada; y por otra parte, en la Nota SAR/1911034 ENTEL S.A. solicitó que se señale día y hora para la correspondiente presentación del proyecto OSS/BSS; sin embargo, en la Nota ahora impugnada no se expusieron los motivos por los cuales esta Autoridad no dio curso a dicha solicitud". En el contexto anotado, queda claro



que lo observado en la RA RE 18/2020 está relacionado a la ausencia de justificación de los motivos por los cuales, pese a que se anunció que se realizaría una inspección en sitio la misma no fue realizada, ausencia que ha sido superada, toda vez que cursa en el expediente el Acta de Inspección Técnico –Administrativa ATT-DFC/FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, en la que se reflejaron los aspectos relativos a la inspección, a saber, avance de los sistemas OSS/BSS y del Sistema utilizado para Conciliación/Billing, acta a la que se refirió la NOTA 1324/2020, habiendo concluido que "(...) producto de la última inspección técnica por parte de esta Autoridad a instalaciones del operador, se establece como resultado la conclusión de que ENTEL S.A. sin perjuicio de no haber concluido el desarrollo del sistema OSS/BSS, específicamente en lo que refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) actual, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del servicio de Roaming Rural (...)". Por otra parte, resulta claro que en la RA RE 18/2020 se observó que en la Nota SAR/1911034 ENTEL S.A. solicitó que se señale día y hora para la correspondiente presentación del proyecto OSS/BSS; sin embargo, en la NOTA 3771/2019 no se expusieron los motivos por los cuales esta Autoridad no dio curso a dicha solicitud, observación que en la NOTA 1324/2020 fue superada, dado que en ésta se dejó dicho que "Respecto a la solicitud de día y hora para la exposición del citado proyecto, considerando que el propio operador señala que únicamente se habría producido un desfase y no así cambios en el proyecto; y toda vez que el proyecto OSS/BSS fue dado a conocer desde la gestión 2018, no es recomendable una nueva presentación o exposición, siendo que no aportaría mayores elementos a los pobremente expuestos por el operador en sus notas, las cuales cursan en el expediente del proceso". En el contexto citado, no resulta cierto ni evidente que en la nota impugnada no se habrían superado las observaciones contenidas en la RA RE 18/2020, por lo que tal no puede ser considerado como un argumento válido que pueda rebatir la determinación contenida en la NOTA 1324/2020. Al margen de lo señalado, el RECURRENTE señaló, a tiempo de referirse al argumento tratado en el presente acápite, que esta Autoridad Regulatoria tampoco se pronunció respecto de la "importante documentación que sería sujeta a evaluación" que presentó mediante Nota SAR/1911034, no resultando ello evidente, toda vez que en la NOTA 1324/2020 se sostuvo que "(...) mediante nota ATT-DLTIC-N LP 3690/2019 (NOTA 3690/2019) de 07 de noviembre de 2019, se aclaró que la RAR 159/2019 es un acto administrativo que contiene disposiciones de cumplimiento en el marco de lo establecido en la normativa y en cuanto a su solicitud (NOTA SAR/1910136), se observa que la misma no presenta el respaldo técnico necesario que fundamente sus argumentos. Por tanto, de considerarse su solicitud se requiere que ENTEL S.A. presente argumentos sólidos, debidamente fundamentados y respaldados con la documentación respectiva, misma que sería sujeta a evaluación (...). En respuesta el operador cursa la nota SAR/1911034 de 11 de noviembre de 2019, que consta de 3 hojas y un CD, donde expone los mismos argumentos señalados en la nota SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019, además de referirse a una obligación normativa dispuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales por la cual habrían efectuado la implementación del Sistema de Facturación Electrónica, proceso que sería causante del desfase en la implementación del proyecto OSS/BSS; adjuntando un CD con Resoluciones Normativas de Directorio del SIN como único respaldo. Por consiguiente, en primera instancia se observa que existe incumpliendo a lo solicitado en nuestra NOTA 3690/2019, al no haber demostrado ni fundamentado la imposibilidad técnica". Asimismo, más adelante en la NOTA 1324/2020 se dejó dicho que "en ninguna de sus notas desde la gestión 2017, argumenta la existencia de alguna imposibilidad técnica identificada, hasta la gestión 2018, en la cual se refiere a la implementación del Proyecto OSS/BSS, que en su momento fue evaluado y considerado como parte de los argumentos para la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 (AUTO 725/2018) de 20 de julio de 2018, mediante el cual se Resuelve otorgar a ENTEL S.A. el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, para que implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional; y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 159/2019 (RAR 159/2019) de 22 de marzo de 2019, se resuelve AMPLIAR el plazo otorgado en el AUTO 725/2018, por doscientos cuarenta (240) días calendario adicionales, con el mismo objetivo. Ambos plazos de 480 días en total, más de un año, fueron incumplidos por el operador y tal como se señaló anteriormente, en ninguna de las notas presentadas por ENTEL S.A., se adicionaron mayores elementos probatorios que respalden una imposibilidad técnica". En atención a lo señalado, no resulta evidente que este Ente Regulador no se haya pronunciado sobre la documentación presentada por ENTEL S.A. en su Nota SAR/1911034. Por lo expuesto en el presente punto de análisis, no resulta cierto que este Ente Regulador haya pasado por encima de sus propias determinaciones, menos que ignore la apreciación de los elementos que le permitan formar una debida convicción en el caso, para finalmente emitir un pronunciamiento que se adecue a derecho, dado que por todas las razones expuestas en la NOTA 1324/2020 llegó a la convicción de que en lo que refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) actual, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del servicio de roaming rural; y al haber transcurrido un plazo sobreabundante de más de 270 días desde la fecha





en la cual solicitó la última ampliación de plazo para cumplir con la prestación del citado servicio, corresponde a ENTEL S.A. dar cumplimiento con lo dispuesto en la RAR 159/2019, dando continuidad a las solicitudes de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional realizado por otros operadores. 5. En función a lo concluido en los puntos de análisis precedentes, considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, la cual se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto, constituyendo ambos elementos la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una decisión debidamente motivada y fundamentada, se llega a la conclusión de que la NOTA 1324/2020 cuenta con la suficiente motivación y fundamentación, no habiéndose ignorado los argumentos técnicos que justifican la solicitud planteada por ENTEL S.A., habiéndose valorado no sólo los argumentos expuestos sino también los documentos de respaldo por éste presentados y los hechos evidenciados en la inspección técnica realizada, por lo que no se ha vulnerado la garantía del debido proceso ni el derecho a la defensa como elemento esencial del debido proceso, más aún si se considera que el RECURRENTE no ha expuesto el nexo causal entre la alusión a tal derecho y las razones por las que el acto impugnado vulneraría el mismo. 6. Por todo lo expuesto, no corresponde atender favorablemente la solicitud del RECURRENTE de que se dicte resolución revocando totalmente la NOTA 1324/2020 al no carecer ésta de la necesaria motivación y fundamentación, ni ser contraria a actos administrativos emitidos por el propio Ente Regulador, y porque no vulnera el debido proceso constitucionalmente garantizado. Consiguientemente, al no haber el RECURRENTE enervado la determinación contenida en la nota impugnada, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria por éste interpuesto y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto impugnado."

11. A través de memorial presentado en fecha 04 de noviembre de 2020, ENTEL S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, bajo los siguientes fundamentos: (fojas 486 a 490)

"II. DEMANDA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020, CONSIDERANDO QUE DICHO PRONUNCIAMIENTO CONFIRMA UN ACTO INVÁLIDO, CONFORME A LO SIGUIENTE

2.1. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA NOTA ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 El Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Dicha determinación precisa que "se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En ese sentido y dado el indiscutible carácter definitivo de la Nota ATTDLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, que resuelve la improcedencia del plazo adicional solicitado por ENTEL S.A. para concluir el trabajo e implementación necesaria para garantizar la compatibilidad de la red de ENTEL S.A. y brindar el apoyo de Itinerancia o Roaming Rural solicitado por los operadores móviles, ignorando los argumentos técnicos que justifican dicha solicitud, se impugnó dicha Nota observando la falta de fundamentación de la referida determinación conforme a lo siguiente:

El Artículo 16 de la Ley N° 2341 determina que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.

El Artículo 28 de la mencionada Ley señala como Elementos Esenciales del Acto Administrativo, entre otros a la Causa "Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" y al Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.

En esa línea, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0782/2015-S3 de 22 de julio de 2015, relativa a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso expresa que: "el debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales, los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Ateiza: "...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido





encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada.

En relación a la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, se observa que ésta contiene una determinación carente de respaldo y justificación porque se limita a transcribir las determinaciones normativas del sector de telecomunicaciones relativas al roaming rural, incurriendo en apreciaciones subjetivas, al señalar que ENTEL S.A. estaría demorando más de nueve años en brindar el roaming rural, sin considerar que fue la propia Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la entidad que con un criterio técnico más apropiado, admitió la imposibilidad técnica justificada por ENTEL S.A., brindándole un necesario plazo adicional para que el operador realice las gestiones técnicas correspondientes para habilitar el acceso a roaming rural.

Se observa que el ente regulador, omite respaldar su determinación en el elemento más importante y necesario a ser considerado a tiempo de emitir una disposición como la contenida en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020 y que se traduce en el elemento técnico, que para el caso en controversia se constituye en el eje central en torno del cual debe circunscribirse el análisis regulatorio en relación a la factibilidad de que ENTEL S.A. brinde a los operadores del sector el servicio de roaming rural.

En esa línea, se observó que la ATT omitió referirse, en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020, al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020, referida a la Inspección Técnica realizada a ENTEL S.A. en fecha 30 de junio de 2020, en la que se cumplió con la inspección requerida por el ente regulador, para dilucidar la factibilidad técnica del proyecto.

2.2. DESCONOCIMIENTO DEL ENTE REGULADOR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR EL MISMO EMITIDOS

Nótese que en el Numeral 4 de la Pág. 6 de la Resolución 18/2020 de 6 de febrero de 2020, que forma parte del presente proceso, el propio ente regulador manifestó lo siguiente: "Cabe destacar dos aspectos esenciales que guardan relación con los elementos motivación y fundamentación y con el elemento congruencia del debido proceso, pues, por una parte, en la NOTA 360/2019 este ente regulador requirió al recurrente la presentación de documentación que sería sujeta a evaluación y posterior inspección en sitio, empero una vez que éste dio respuesta a dicha Nota (a través de NOTA SAR/1911034 de 11 de noviembre de 2019), en la Nota 3771/2019 esta autoridad no justificó los motivos por los cuales pese a que anunció que realizará una inspección en sitio, la misma no fue realizada; y por otra parte, en la Nota SAR/1911034 ENTEL S.A. solicitó que se señale día y hora para la correspondiente presentación del proyecto OSS/BSS; sin embargo, en la Nota impugnada no se expusieron los motivos por los cuales esta autoridad no dio curso a dicha solicitud. Ante tal ausencia de pronunciamiento, queda claro que, efectivamente, la Nota 3771/2019 no ha sido debidamente motivada y fundamentada y que en la misma se ha incurrido en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la petición del ahora recurrente, lo cual ha lesionado el derecho al debido proceso".

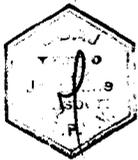
En esa línea, se observa que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en su Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, no superó las observaciones contenidas en su propia Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2020, porque:

1. No se refirió en forma concreta, puntual y precisa a los resultados de la inspección en sitio realizada y menos al acta suscrita en dicha oportunidad, que refleja la imposibilidad técnica de ENTEL S.A. en relación a la provisión de Roaming Rural.
2. En esa línea, el ente regulador tampoco se pronunció respecto de la importante "documentación que sería sujeta a evaluación" que fue presentada por ENTEL S.A. (a través de su Nota SAR/1911034 de 11 de noviembre de 2019).

Lo referido evidencia que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, pasando por encima de sus propias determinaciones, sigue ignorando la apreciación de los elementos que le permitirían formar una debida convicción en el caso en controversia para finalmente emitir un pronunciamiento que se adecúe a derecho.

III. DEMANDA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020, POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS QUE EVIDENCIAN LA INVALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN

3.1. Porque ENTEL S.A. si precisó el análisis técnico de que adolece la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020.- En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020, Página 7 el Ente Regulador, sostiene que ENTEL S.A. no precisó el análisis técnico requerido que habría sido omitido en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, lo cual no es evidente, porque dicho análisis técnico en el marco de la Nota SAR/1911034 no considerada por la ATT, a pesar de lo expuesto en la Resolución 18/2020 de 6 de febrero de 2020.





se refiere al Proyecto OSS/BSS, destacándose que el ente regulador no plasmó en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 una evaluación técnica sobre dicho Proyecto OSS/BSS, que justifique una negativa a la ampliación de plazo solicitada por ENTEL S.A.

3.2. Porque en la Nota 1324/2020, a pesar de lo expuesto por la ATT en su resolución revocatoria, no se hizo mención al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020.- En esa misma Página 7 la ATT señala que no es cierto ni evidente que en la Nota 1324/2020 no se hiciera referencia al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020 porque en la Nota se transcribió "producto de la última inspección técnica por parte de esta autoridad a instalaciones del operador, se establece como resultado la conclusión de que ENTEL S.A. sin perjuicio de no haber concluido el desarrollo del sistema OSS/BSS, específicamente en lo que se refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) actual, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del Servicio de Roaming Rural".

Al respecto, se destaca que no es evidente que tal transcripción corresponda al Acta de Inspección, porque en la Nota 1324/2020, claramente no figura ninguna referencia al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020, por lo que no es evidente que la transcripción señalada tenga que ver con la inspección correspondiente al Acta 1324/2020.

3.3. Porque en la resolución revocatoria se soslaya la aplicación del Artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Obsérvese que el ente regulador, para rechazar que habría desconocido sus propios actos sostuvo en la página 8 de la resolución impugnada que "lo observado en la RA RE 18/2020 está relacionado a la ausencia de justificación de los motivos por los cuales, pese a que se anunció que se realizaría una inspección en sitio la misma no fue realizada, ausencia que ha sido superada toda vez que cursa en el expediente el Acta de Inspección Técnico — Administrativa ATT-DFC/FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, en la que se reflejaron los aspectos relativos a la inspección, a saber, avance de los sistemas OSS/BSS y del sistema utilizado para Conciliación/Billing, acta a la que se refirió la Nota 1324/2020".

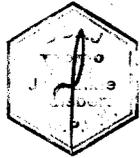
Al respecto, se recuerda que el Parágrafo III. del Artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella, evidenciándose que el ente regulador, en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, confirmada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RETL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, no solamente omitió incorporar en dicha nota el texto del Acta de Inspección Técnico — Administrativa ATT-DFC/FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, sino que incluso omitió hacer referencia a dicha acta, lo que resalta la falta de motivación y fundamentación de la que adolece la Nota ATTDTLTIC-N LP 1324/2020

3.4. Porque la resolución revocatoria ignora los principios de favorabilidad hacia el administrado.- Igualmente, en la Página 8 de la resolución impugnada, se dejó dicho que "en la RA RE 18/2020 se observó que en la Nota SAR11911034 ENTEL S.A. solicitó que se señale día y hora para la correspondiente presentación del proyecto OSS/BSS; sin embargo en la Nota 3771/2019 no se expusieron los motivos por los cuales esta Autoridad no dio curso a dicha solicitud, observación que en la Nota 1324/2020 fue superada, dado que en ésta se dejó dicho que - Respecto a la solicitud de día y hora para la exposición del citado proyecto, considerando que el propio operador señala que únicamente se habría producido un desfase y no así cambios en el proyecto; y toda vez que el proyecto OSS/BSS fue dado a conocer desde la gestión 2018, no es recomendable una nueva presentación o exposición, siendo que no aportaría mayores elementos a los pobremente expuestos por el operador en sus notas, las cuales cursan en el expediente del proceso".

Sobre el particular, se observa que el Parágrafo II del Artículo 88 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

En ese sentido, se cuestiona que el ente regulador ignorando los principios de favorabilidad hacia el administrado decidiera limitar el accionar de ENTEL S.A. para justificar la imposibilidad técnica aducida en relación a la provisión del servicio de roaming rural y calificara subjetivamente de "elementos pobremente expuestos", sin efectuar un debido análisis sobre los mismos, lo que evidencia que el ente regulador obstinadamente mantiene su decisión de no considerar los elementos aportados por ENTEL S.A. presentados para demostrar la imposibilidad técnica de prestar el servicio de roaming rural, particularmente en lo concerniente a la Nota SAR/1911034.

3.5. Porque la resolución revocatoria pretende justificar la falta de motivación de que adolece la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 y el hecho de que el ente regulador pasara por encima de sus propios actos.- En la resolución impugnada (Página 9) se sostiene que el ente regulador "llegó a la convicción de que en lo que refiere al módulo del servicio de roaming, puede atender el requerimiento de Nuevatel S.A. utilizando el sistema Billing (In House), sin embargo, no se tiene un desarrollo técnico que justifique la aseveración del ente regulador, lo que evidencia la falta de motivación de que adolece la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, falta de motivación que pretende ser desconocida a ultranza por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, que se constituye en un intento carente de todo





respaldo legal para convalidar un acto administrativo como lo es la referida Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020, inválido por carecer de la fundamentación necesaria y por desconocer los propios actos del ente regulador.

IV. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO

4.1. El párrafo 11. del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

En ese sentido y sobre el derecho a la defensa, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1063/2012 de 5 de Septiembre de 2012, expresa que "el derecho a la defensa es considerado un elemento esencial del debido proceso; la línea constitucional en la SC 1821/2010-R de 25 de octubre, mencionó que: "Configura un derecho fundamental, toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación, los arts. 115. 11 y 119.11 de la Ley Suprema garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos cuyas determinaciones afecten derechos fundamentales y garantías constitucionales.

De otra parte, el art. 1 del CPP establece que nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído previamente, conforme determina la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, criterio asumido por las SSCC 0183/2010-R de 24 de mayo y 0623/2010-R, puntualizando que es la "potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Es decir, que el derecho a la defensa se extiende: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE".

4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, expresó en su Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2017-S2 de 6 de febrero de 2017, lo siguiente: "El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, estableció que: "...la valoración integral de medios probatorios aportados en una causa (...), constituyen también presupuestos propios de las reglas de un debido proceso. En ese orden, el Estado Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado, en la medida en la cual el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, respete los postulados de un debido proceso y en particular la motivación y valoración integral de medios probatorios aportados; por tanto, estos aspectos inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que no solamente debe ser concebida como un principio sino también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.

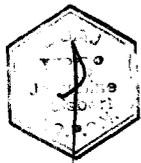
Dentro de ese marco y en el entendido que en la presente acción, entre otras cosas, se demanda falta de fundamentación de la Resolución impugnada así como de valoración de la prueba, es pertinente dejar claramente establecido que ambos elementos; es decir, la motivación y la valoración de la prueba, al ser presupuestos esenciales del debido proceso, hacen viable la activación del control de constitucionalidad a través de la presente acción".

4.3. Por lo referido, se observa que la falta de motivación y fundamentación advertida en la NOTA ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, no solamente contraviene a las disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico administrativo, sino también, postulados constitucionales, vulnerando el derecho al debido proceso de ENTEL S.A."

12. Por Auto de Radicatoria RJ/AR-021/2021 de 18 de febrero de 2021, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, radico el recurso presentado por ENTEL S.A. contra el Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020.

13. Mediante memorial de 09 de marzo de 2021, la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anonima ("Nuevatel"), presenta alegatos solicitando dictar resolución rechazando el recurso jerárquico interpuesto por ENTEL S.A.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 392/2021, de 08 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de





15 de octubre de 2020, revocándola totalmente, y en su mérito revocar totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 392/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 49 de la Ley N° 164, establece que: *"I. Para garantizar a las usuarias o usuarios la cobertura nacional, todo operador de servicio móvil tendrá la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a las usuarias o usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales, de acuerdo al reglamento; II. Los operadores del servicio móvil garantizarán la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica de forma tal que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario"*.

8. Que el artículo 150 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: *"Los operadores de servicio móvil deben garantizar la compatibilidad de sus redes para la provisión del servicio en áreas rurales a través de su red o del servicio de itinerancia o roaming donde no cuente con cobertura, de tal forma que su uso sea transparente para cualquier usuaria o usuario"*.

9. El artículo 151 del referido Reglamento, define que: *"I. Para garantizar a todas las usuarias y usuarios del servicio móvil la cobertura en áreas rurales, mínimamente para servicios de telecomunicaciones de voz, todo operador del servicio móvil tiene la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia; II. Los operadores que no cuenten con cobertura en una determinada área rural, deben solicitar obligatoriamente el servicio con otro operador que tenga cobertura en dicha área, para garantizar que sus usuarios estén comunicados"*



10. El artículo 19 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062, señala: "1) La solicitud para el servicio de apoyo de itinerancia en áreas rurales debe ser realizada de forma escrita al operador que cuente con cobertura en el área requerida, con copia a la ATT; 2) El operador solicitado deberá atender la solicitud de modo que el servicio de apoyo de itinerancia sea puesto en servicio dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días de la recepción de la solicitud; 3) En caso de no atenderse la solicitud dentro del plazo establecido, la ATT verificará la imposibilidad técnica u otras causas por las que no se atendió la misma, pudiendo en su caso, establecer un nuevo plazo para que esta sea atendida o iniciar el proceso sancionador correspondiente"

11. Que el Artículo 8, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento."

12. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

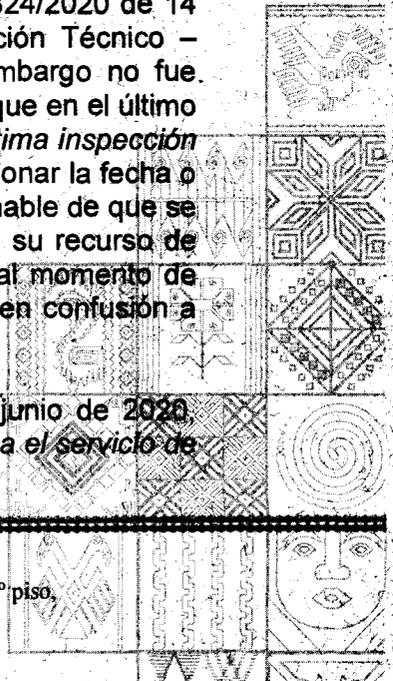
13. El inciso b), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptando el recurso y revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, realizar el análisis de los agravios expuestos por ENTEL S.A.

14. Respecto a que "(...) el ente regulador, omite respaldar su determinación en el elemento más importante y necesario a ser considerado a tiempo de emitir una disposición como la contenida en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020 y que se traduce en el elemento técnico, que para el caso en controversia se constituye en el eje central en torno del cual debe circunscribirse el análisis regulatorio en relación a la factibilidad de que ENTEL S.A. brinde a los operadores del sector el servicio de roaming rural.

En esa línea, se observó que la ATT omitió referirse, en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020, al Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020, referida a la Inspección Técnica realizada a ENTEL S.A. en fecha 30 de junio de 2020, en la que se cumplió con la inspección requerida por el ente regulador, para dilucidar la factibilidad técnica del proyecto.", conforme cursa en antecedentes la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, fue emitida de forma posterior al Acta de Inspección Técnico - Administrativa ATT-DFC-FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, sin embargo no fue tomada en cuenta en su integridad por la ATT, en primer lugar se destaca que en el último párrafo de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020, se hace mención a la "última inspección técnica por parte de esta Autoridad a instalaciones del operador", sin mencionar la fecha o el cite y/o número de dicha acta, dejando al administrado con la duda razonable de que se trate del acta ATT-DFC-FSP 018/2020, en este sentido si bien la ATT en su recurso de revocatoria aclara que se trató del acta mencionada, no da certeza que al momento de emitirse nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 no haya podido hacer entrar en confusión a ENTEL S.A. sobre la fundamentación utilizada.

Asimismo, se evidencia que el Acta ATT-DFC-FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, señala lo siguiente: "La fecha de inicio de la fase 3 de desarrollo que implica el servicio de





apoyo de Roaming Rural Nacional en fecha 1ro de julio de 2019, no fue cumplida por ENTEL S.A. **por caso fortuito y fuerza mayor, y obligaciones emanadas de la norma**, "Al mismo tiempo se tiene problemas de facturación en Roaming internacional; para mitigar estos problemas se realizan procedimientos inclusive manuales, para poder efectuar una correcta facturación al usuario final" y "El operador remitirá un documento de procedimiento de mediación del sistema inhouse de billing donde se identifiquen todos los pasos seguidos por el sistema para ejecutar sus tareas, mismo que será remitido hasta el día 3 de julio de la presente gestión", de lo plasmado en dicha acta, se puede colegir que existirían temas pendientes que la ATT debió considerar ya sea para su aceptación o su rechazo, sin embargo la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, no hace referencia a ninguna de las situaciones especificadas en el acta. Tampoco se evidencia que se haya tomado en cuenta la información que el operador debió remitir hasta el 03 de julio de 2020, considerándose que si se aceptó por parte de la ATT recibir información, la misma debe ser analizada, ya sea para aceptar la solicitud de ENTEL S.A. o para rechazar la misma, debiendo plasmar los resultados en una respuesta fundamentada y motivada en la que se pronuncie de manera plena sobre el Acta ATT-DFC-FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, en aplicación del artículo 8, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que establece: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento."

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio."

15. Por lo señalado y considerando que a través de la nota ATT-DTL TIC-N LP 3690/2019 de 07 de noviembre de 2019, fue la misma Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, quien señaló expresamente que: "en cuanto a su solicitud, se observa que la misma no presenta el respaldo técnico necesario que fundamente sus argumentos. Por tanto, **de considerarse su solicitud se requiere que ENTEL S.A. presente argumentos sólidos, debidamente fundamentados y**



respaldados con la documentación respectiva, misma que sería sujeta a evaluación y posterior inspección en sitio que permita verificar los extremos señalados, por lo cual la ATT, luego de que ENTEL S.A. respondió con la nota SAR/1911034 de 11 de noviembre de 2019 y haberse suscrito el Acta ATT-DFC-FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, debe realizar el análisis técnico presentado y que la misma autoridad de regulación requirió a ENTEL S.A., a objeto de emitirle una respuesta debidamente fundamentada, cumpliendo así con el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

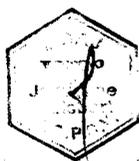
16. Asimismo tanto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, así como la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, al no haberse pronunciado íntegramente sobre las solicitudes de ENTEL S.A. y posterior inspección plasmada en el Acta ATT-DFC-FSP 018/2020 de 30 de junio de 2020, no cumple con la congruencia correspondiente que debe tener todo acto administrativo. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: *"La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto."*

17. Así también el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas a todos los puntos del recurrente, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

18. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, revocándola totalmente, y en su mérito se revoque totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020.

19. Asimismo no amerita ingresar a analizar los alegatos presentados por memorial de 09 de marzo de 2021, de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima ("Nuevatel"), pudiendo hacer uso de sus derechos procedimentales en las etapas correspondientes, en consideración a la revocatoria de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, revocándola totalmente, y en su mérito se revoque totalmente la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir una nueva respuesta a ENTEL S.A., sobre su solicitud realizada mediante Notas SAR/1910136 presentada el 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 presentada el 13 de noviembre de 2019, que contemple los aspectos indicados en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

